



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

EXPEDIENTE : 00509-2022-10-5001-JR-PE-08.
Jueces Superiores : Torre Muñoz / Contreras Cuzcano / Felices Mendoza
Especialista : Candia Vilcapoma, Royer Maxtt.
Investigados : Goray Chong, Sada Angelica y otros.
Delito : Colusión agravada y otro.
Materia : Apelación de Auto de Prisión Preventiva.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Lima, dos de octubre de dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS: Por recibido el presente cuaderno judicial, con cargo de ingreso N° 11956-2023, en mérito a la resolución número ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés que concede los recursos de apelación interpuestos a favor de los investigados 1) Sada Angélica Goray Chong¹; 2) Jorge Mauricio Fernandini Arbulú²; 3) Pedro Gary Arroyo Marquina³; y 4) Roger Lizandro Gavidia Johanson⁴; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a esta Superior Sala el presente cuaderno judicial, conteniendo la resolución número cinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, emitida por el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual declara fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados antes mencionados, por el plazo de treinta meses, con motivo de la investigación que se sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.

¹ Ver escrito de folios 8012-8292.

Ibidem 8012-8292.

² Ver escrito de folios 8295-8508.

Ibidem 8012-8508.

³ Ver escrito de folios 8607-8636.

⁴ Ver escrito de folios 8595-8604.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

SEGUNDO: Que, si bien es cierto existe un derecho al recurso, reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°.2.h) así como por nuestra Constitución Política al recoger el derecho a la pluralidad de instancia en el artículo 139° - inciso 6, lo cierto es que como lo tiene previsto el Tribunal Constitucional, “(...) ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto(...)”⁵; siendo que como en el sub materia este se encuentra limitado por el sistema de recursos impugnatorios de configuración legal⁶, que forma parte del orden jurídico nacional, de *imperativa observancia*; por tanto sólo puede conocerse de un asunto - en grado - si la ley lo establece, cumpliendo para ello rigurosamente los requisitos formales exigidos, al no haberse otorgado a esta instancia judicial prerrogativas de suplir a las partes en su rol dentro del proceso bajo el nuevo esquema normativo aplicable.

TERCERO: Por lo argüido, la atribución impugnatoria que se ejerce a través de la interposición de recursos no sólo se halla forjada por principios ordenadores sino además requiere el cumplimiento de determinados requisitos, que en mucho de los casos son comunes a todos los medios impugnatorios; complementando ello lo previsto por el artículo 405° - inciso tercero del Código Procesal Penal, donde se prevé que **el juez conecedor de la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y en su caso, anular el concesorio.**

CUARTO: Estando a lo anotado, de la revisión de los escritos que motivan la alzada; se verifica haberse interpuesto apelación por quienes se hallan facultados para ello y dentro del plazo para recurrir Autos interlocutorios, así como para su formalización por escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 405 - inciso primero- literales a) y b), e inciso segundo del Código Procesal Penal, artículo 414- inciso primero - literal c) del mismo cuerpo normativo así como dirigiéndola

5 EXP. N.º 05975-2008-PHC/TC, expedido por el Tribunal Constitucional Peruano, el 12 de Mayo de 2010.

6 Exp. N.º 5194-2005-PA/TC, fundamento 5. “...el Tribunal tiene expresado que, en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir...”



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

contra resolución inmersa en los alcances establecidos por el artículo 416 - inciso primero- literal d) del corpus adjetivo en comento.

QUINTO: No obstante lo anotado en el considerando precedente; en el recurso de apelación interpuesto a favor de la investigada Sada Angélica Goray Chong, formalizada por escrito, se ha soslayado precisar **una pretensión concreta**, acorde imperativamente - “**deberá**” - lo establece el literal “c)” - inciso primero del artículo 405 del corpus adjetivo penal invocado.

SEXTO: Así pues, el escrito presentado a favor de la imputada Sada Angélica Goray Chong, postula a modo de **pretensión principal** impugnativa: “ (...) Que el Ad quem **revoque** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, en el extremo que dicta prisión preventiva” en su contra y “asumiendo instancia, declare infundado el requerimiento fiscal (...)”; simultáneamente postula **pretensión subordinada**, como sigue: “ Que el Ad quem **declare nula** la resolución de fecha 03 de agosto de 2023, y ordene que otro Juez de Investigación Preparatoria dicte resolución que corresponda (...)”; implicando ello haber invocado *pluralidad de pretensiones*, no contemplado por la norma especial, sino por el Código Procesal Civil, específicamente en su artículo 87°.

SÉPTIMO: Como puede apreciarse, la recurrente ha formulado pedidos que por su naturaleza y efectos trasuntan en incompatibles; pues resulta evidente estarse articulando dos pretensiones distintas, *al margen de la disposición legal*, imposibilitando por ende al Tribunal conocer el *ámbito concreto* materia de alzada, lo cual resulta imprescindible estando a lo previsto por el artículo 409° - inciso primero - primera parte y artículo 419° - inciso primero del Código Procesal Penal, ya que invocar la “*nulidad*” - conlleva postular que lo apelado contiene defectos de envergadura los cuales lo vician tornándolo en ilegítimo; mientras el pedido de que se “*revoque*” contrae desplegar enfoque de fondo sobre la concurrencia o no de los presupuestos previstos para dictar prisión preventiva - artículo 268° del Código Procesal Penal. Ante dicho planteamiento discordante, en forma inexorable amerita desestimar la impugnación en comento, pues para su admisibilidad debió



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

observarse copulativamente todos los requisitos previstos en el dispositivo legal invocado líneas arriba – artículo 405° del CPP-, lo cual no aconteciera en este caso, desconociéndose por ende lo realmente pretendido con la apelación argüida ante la ausencia de delimitación de la órbita del debate.

OCTAVO: Es de recordar que en materia impugnativa uno de los principios fundamentales que lo caracteriza, es el *dispositivo*, acorde invoca – incluso - la Casación Nro. 13-2009-La Libertad, su fecha veintitrés de abril de dos mil diez en su octavo fundamento de derecho, lo cual concernió directamente en el sub materia al articulante al momento de apelar pues es a quien atañe decidir el ámbito del recurso constitutivo en el límite para el Tribunal; razón por la cual el legislador lo tiene establecido expresamente como requisito de admisibilidad⁷.

NOVENO: Es menester recordar que el artículo 405 del corpus adjectivo fue concebido expresamente por el legislador para el control formal del recurso interpuesto contra resoluciones recaídas en el decurso del proceso penal ceñido bajo las normas del Decreto Legislativo 957, en forma *clara y expresa*, exigiendo ello la observancia del *principio de especialidad normativa*, sobre lo cual el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N.º 018-2003-AI/TC – Lima del veintiséis de abril de dos mil cuatro, estableció en su fundamento 2., lo siguiente:

“Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui generis de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas. En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.”

⁷ Art. 405° – inciso primero – literal c) – parte *in fine*.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

*Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que **la ley especial prima (...)**"⁸.*

DÉCIMO: Lo enunciado, pone en evidencia que al emitirse el concesorio de apelación, en cuanto a la investigada Goray Chong; contenido en la resolución número ocho del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés⁹, se inobservó una de las garantías previstas por la Constitución¹⁰, como es la motivación, pues lo expuesto en la misma deviene en aparente sobre la aludida, al no advertirse la falencia anteriormente anotada, no obstante ser evidente en el contenido del escrito impugnatorio¹¹, e incluso mencionando en el auto de calificación, acarreado ello su nulidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 150°- literal d) del Código antes indicado por contravención al artículo 139°- inciso quinto de la Constitución Política, que expedita la aplicación del enunciado normativo señalado en la parte final del tercer considerando de este pronunciamiento.

DECIMO PRIMERO: En cuanto a los escritos de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos a favor de los investigados Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, Pedro Gary Arroyo Marquina, y Roger Lizandro Gavidia Johanson, se verifica haberse cumplido con precisar los puntos de la decisión a los que se refieren sus impugnaciones, expresando los fundamentos de hecho y derecho que sustentan sus pedidos, además de haber formulado una pretensión concreta - *revocatoria*-; de conformidad con el artículo 405°- inciso primero- literal c) del Código Procesal Penal, aunado a los referidos en el fundamento cuarto de esta resolución.

DECIMO SEGUNDO: Es menester enfatizar que el principio de oralidad viabiliza a quien impugna cuyo recurso converge como admisible ante esta instancia superior, lo sustente en la audiencia respectiva; de conformidad con el artículo 420°

⁸ Lo resaltado es nuestro.

⁹ Ver fs.975 y 976.

¹⁰ Sentencia recaída en el Exp. N°00728-2008-HC del 13 de Octubre de 2008, expedida por el Tribunal Constitucional Peruano. Fundamento Jurídico 7.

¹¹ Ver escrito de folios 8012-8292.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

en su inciso 5 del Código Procesal Penal, por tanto las partes deberán tener en cuenta lo contenido en el mencionado dispositivo legal.

Por las consideraciones expuestas, la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacionales de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, **RESUELVE:**

- A. DECLARAR NULO** el extremo de la resolución número ocho del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que concede el recurso de apelación a la imputada Sada Angélica Goray Chong, contra la resolución número cinco del dos de agosto del mismo año.
- B. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por la defensa técnica de la investigada Sada Angélica Goray Chong contra la resolución número cinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual se le dicta prisión preventiva por treinta meses, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.
- C. DECLARAR BIEN CONCEDIDOS** los recursos de apelación interpuestos a favor de los investigados: 1) Jorge Mauricio Fernandini Arbulú, 2) Pedro Gary Arroyo Marquina, y 3) Roger Lizandro Gavidia Johanson, contra la resolución número cinco, de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual, el Juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional declara fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los antes mencionados, por el plazo de treinta meses, con motivo de la investigación seguida por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otros, en agravio del Estado.
- D. CÍTESE** a la **AUDIENCIA PRESENCIAL** de Apelación de Auto, a desarrollarse el día **VIERNES SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, en la Sala de Audiencias "F" -segundo piso-, ubicado en la Sede sito Avenida Tacna N° 734 - Cercado de Lima, Lima.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
QUINTA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONALES

- E. REQUIÉRASE** al Ministerio Público que con inmediatez, remita copia autenticada de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del presente caso.
- F. FACILÍTESE** a los investigados Mauricio Fernandini Arbulu, Pedro Gary Arroyo Marquina, y Lizandro Gavidia Johanson, su participación a la audiencia programada, mediante videoconferencia Google Meet, desde los establecimientos penitenciarios donde se encuentren.
- G. PONER** en conocimiento esta resolución a la Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial, así como a Justicia TV, para los fines respectivos.
- H. NOTIFÍQUESE** en el modo y forma de ley.-

SS.

TORRE MUÑOZ

CONTRERAS CUZCANO

FELICES MENDOZA